

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Fermín del Valle Rodríguez-Extranjero
Demandado	Diana Patricia Sánchez Agudelo
Radicado	Nro. 05-129-31-03-001-2021-00112-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.46
Decisión	Acoge pretensiones por cuanto la parte demandada no contestó oportunamente.

Se decide mediante sentencia anticipada el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, trámite promovido por el ciudadano FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ identificado con cédula de extranjería 452994, ello a través de apoderado judicial, demanda que impetra en contra de la dama DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO identificada con la cédula 43.687.360.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por demanda radicada vía correo electrónico el día veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la señora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO,

afirmando, en esencia, que por los ritos de la iglesia católica, contrajo matrimonio con la dama en cita en ceremonia del día primero (01) de diciembre del año dos mil doce (2012) en la parroquia Transfiguración con sede en esta municipalidad de Caldas-Antioquia.

Igualmente, adujo el demandante, que dicho matrimonio fue debidamente registrado en la Notaría Única de Caldas en el folio con serial 5672666, además, que de dicha unión se procreó al menor JOAN FERMÍN DEL VALLE SÁNCHEZ, quien para ese momento contaba con cinco (05) años de edad.

También relató el interesado, que por las diferencias surgidas entre ellos, la convivencia terminó en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), pues en tal época se separaron de hecho, situación que motivó a la dama DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO a promover una demanda de alimentos en su contra, misma que se radicó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas bajo el Nro. 2018-679 y que por acuerdo extraprocesal terminó, lo que él viene cumpliendo.

Así mismo, se expuso que dada esa separación de hecho desde el año 2018, se promovía la demanda por estar estructura la causal objetiva contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, lo que conduciría a la disolución de la sociedad conyugal y su consecuente liquidación.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, las mismas se concretaron a que se declarara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ocurrido entre demandante y demandada; decretar la disolución de la sociedad conyugal y su estado de liquidación; la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil y; que el cuidado personal del menor JOAN FERMÍN DEL VALLE SÁNCHEZ, se radicara en su progenitora, pero que ambos padres continuaran ejerciendo la custodia y patria potestad.

Como anexos a la demanda y prueba documental se aportó copia del Registro Civil de Nacimiento del menor hijo, NUIP 1.198.465.764; copia registro civil de matrimonio serial Nro. 5672666 de la Notaría Única de Caldas-Antioquia y copia del documento de identidad del demandante donde consta tiene cédula de extranjería 452994.

Dentro del correspondiente acápite de pruebas, la parte demandante solicitó se decretara el interrogatorio de parte a la demandada y como prueba trasladada, copia de lo resuelto en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, en cuanto al acuerdo alimentario para con su menor hijo, además, el poder conferido al abogado, al tiempo que se anunció cumpliendo lo del Decreto 806 de 2020, habían remitido copia íntegra de la demanda y anexos a la demandada al correo electrónico allí inserto.

Al procederse al estudio de la demanda, por auto Nro. 186 del día seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), este Juzgado encontró satisfechos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía del artículo 388 y 389 ibídem, profiriendo la admisión, ordenándose la notificación a la demandada e informando a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público para lo de su competencia, enteramiento a los referidos funcionarios que se cumplió en mayo catorce (14) siguiente.

Para cumplir lo atinente a la notificación a la demandada, la parte interesada aportó la constancia de envió y recibida en julio 14 de 2021, pero el Juzgado no lo admitió por falta de cotejo y ordenó hacer una nueva citación, más la parte interesada adicionó copia del auto admisorio de la demanda y demás anexos, misiva que según consta en el expediente digital, fue recibida personalmente por la dama DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO, ello en noviembre once (11) de ese mismo año dos mil veintiuno (2021), razón por la cual habrá de tenerse por surtida la notificación desde esa misma fecha.

Al haberse surtido la notificación en la forma permitida por el ordenamiento jurídico vigente, la demandada dentro del término concedido no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones, situación procesal que permite inferir un allanamiento y/o aceptación a lo consignado en la demanda.

Posteriormente y mientras el Juzgado efectuaba el correspondiente pronunciamiento, la señora DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO, aportó en junio quince (15) último un escrito en el cual impetraba se le concediera amparo de pobreza, ello a fin de que un profesional del derecho le representara durante el trámite, siendo ello la última actuación registrada y dejándose claro allí, que la misma sí reside en esta municipalidad de Caldas-Antioquia.

Ahora teniendo de presente que la demandada pese haber sido notificada, no hizo resistencia a los hechos y pretensiones, es por lo que se infiere la viabilidad de terminar anticipadamente este trámite con la emisión de sentencia anticipada, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 278º, numeral 2º, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar en el análisis del caso, estima necesario la judicatura hacer algunas precisiones frente al aspecto procesal, en especial, refiriendo que para poder definir el litigio, de cara a las exigencias y/o presupuestos procesales de la acción, en nuestro ordenamiento se deben cumplir ciertos requisitos generales a saber: 1) demanda en forma; 2) capacidad de los sujetos intervinientes; 3) competencia del funcionario que dirime el conflicto y 4) respeto por las garantías procesales de los intervinientes.

Así, a la constatación de tales exigencias se procederá a continuación, advirtiendo desde ya, que frente a la demanda, ningún reparo se avizora, puesto que la misma fue presentada a través de correo electrónico y cumpliendo las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y lo mandado en el Decreto 806 de 2020, ello por parte del señor

FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ, esposo de la demandada, es decir, que está debidamente acreditada la legitimidad por activa y la capacidad para intervenir en el trámite.

Frente a la legitimidad por pasiva, también ella quedó debidamente acreditada, por cuanto de los registros civiles allegados en copia a este trámite, fácilmente se advierte, que allí está consignado que el demandante y la demandada contrajeron matrimonio católico en esta municipalidad en el año 2012, registro que fue debidamente anexado y que nos acredita dicho acto, entonces, deviene clara la capacidad de la referida dama para intervenir en el trámite.

En cuanto al requisito de la competencia de este fallador para decidir el litigio, vale decir, que conforme al numeral 1º del artículo 22º del Código General del Proceso, los Jueces de Familia tienen competencia para decidir en primera instancia lo atinente a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y como este Juzgado Civil del Circuito, tiene asignada competencia para el área de Familia en esta municipalidad, se advierte se es competente para desatar la instancia, máxime que la accionada reside en esta localidad, esto es, conserva el domicilio común anterior.

Y sobre el respeto de garantías fundamentales, ha de señalar la judicatura que conforme a la actuación surtida, ninguna afectación a ellas se advierte, puesto que el debido proceso, defensa y contradicción han sido respetados al máximo.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho indica que conforme la demanda presentada, el problema jurídico que habrá de absolverse, es si están dados los presupuestos de orden fáctico y legal para acceder a las pretensiones del demandante, de ser ello afirmativo, cuáles las órdenes a impartir?.

Para comenzar a resolver el problema jurídico antes planteado, debe indicar la judicatura que en nuestro ordenamiento jurídico al tenor del

artículo 42º de la Carta Política, el matrimonio es una de las formas para constituir una familia, lo que está en armonía de lo dispuesto en el artículo 113 del Código Civil y norma que textualmente nos indica: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, pero reconociendo, que en los momentos actuales de cara a las guías jurisprudenciales existentes, también es permitido que parejas del mismo sexo puedan constituir familia.

Vale mencionar que con ocasión del matrimonio la pareja adquiere unos derechos y unas obligaciones con miras a mantener vigente dicha unión, así, se obligan a formar comunidad doméstica y/o vivir bajo un mismo techo, a observar fidelidad uno frente al otro, requisito esencial, además, respetarse, auxiliarse mutuamente y en conjunto buscar todo aquello que permita a los esposos y a los hijos habidos dentro de la unión el mejor bienestar.

Así, por el ordenamiento jurídico vigente en temas de matrimonio como una forma de constituir familia, se tiene que el referido acto puede darse ante los Jueces de la República y/o los Notarios, lo que comúnmente conocemos como matrimonios civiles y, ante los Ministros de la Iglesia Católica, en virtud del denominado concordato ley 20 de 1974, lo que está en consonancia con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 115 del Código Civil.

Pero el legislador consciente de que entre las personas que conforman la familia, ya sea con ocasión del matrimonio y/o por la decisión libre y voluntaria de conformarla, pueden surgir situaciones que lleven al rompimiento y/o resquebrajamiento de la familia, previó los mecanismos procesales que permitan a los cónyuges y/o compañeros permanentes terminar la vida en común, por cuanto no es dable al Estado imponer a una pareja la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca.

Es por lo anterior, que cuando se dan esas situaciones de resquebrajamiento entre las relaciones de la pareja, cuando ambos lo piden, o uno de ellos, se permite por el ordenamiento jurídico la disolución extrínseca cuando se considere que su restablecimiento se torna imposible, por ello existen causales objetivas y subjetivas para acceder a esa terminación de la vida en común.

Así, las causales subjetivas, se invocan por el cónyuge que no ha sido culpable del incumplimiento de los deberes que involucra el matrimonio y por tanto se entiende el divorcio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevaban al divorcio como mejor remedio para esas difíciles situaciones vividas en la pareja, esto cuando se trate de matrimonios civiles, porque cuando se está en presencia de matrimonios católicos y/o de otros credos religiosos, lo que se decreta es la cesación de los efectos civiles de ese matrimonio.

Y es precisamente por las anteriores razones, que nuestro legislador civil conforme al artículo 154, modificado por la ley 25 de 1990, estableció un catálogo de causales por las cuales se puede invocar el divorcio, contemplándose allí en el numeral 8° lo siguiente: **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años”**, situación que de materializarse, entonces, deja en evidencia el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, amén de que es muestra que le niegan al Estado, estando en el derecho de hacerlo, que no debe intervenir en su derecho a la intimidad, porque el mismo ha sido catalogado por la Carta Política como un derecho fundamental (Cfr. sentencia C-1495 de 2000).

En conclusión, no obstante lo consignado en el artículo 42 de la Carta Política, en especial, lo atinente a que la familia es la célula básica de la sociedad, ello no es razón para que a los cónyuges se les pueda obligar a mantener un vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés de conservar tal unión.

I.I.I DEL CASO EN CONCRETO:

Teniendo de presente lo antes dicho, en el caso que hoy convoca la atención de este Juzgado, ha de manifestarse, que debidamente acreditado quedó el matrimonio católico surgido entre los señores DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO y FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ (ciudadano extranjero), pues así se desprende del registro civil de matrimonio allegado como prueba documental y que da cuenta de que los citados contrajeron matrimonio religioso el día primero (01) de diciembre del año dos mil doce (2012), ello en la Parroquia Transfiguración con sede en esta localidad de Caldas-Antioquia, matrimonio registrado bajo el serial 5672666 de la Notaría Única de Caldas.

Igualmente, se acreditó que entre los cónyuges por el hecho del matrimonio surgió la sociedad conyugal a que alude el artículo 180 del Código Civil, puesto que ella no puede existir sin matrimonio.

También se acreditó, que entre los cónyuges existe un hijo en común, hoy menor de edad y de nombre JOAN FERMÍN DEL VALLE SÁNCHEZ, con registro civil de nacimiento NUIP 1.198.465.764 y serial 54429227 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caldas, donde se indica, que el citado nació el día 28/04/2015 y que son sus padres los señores DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO y FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ.

De lo dicho en la demanda, misma que fue debidamente notificada y que por razones que hoy se desconoce, la parte allí vinculada, esto es, la dama DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO, en tiempo oportuno no hizo pronunciamiento, conllevando ello a una aceptación de los hechos y las pretensiones, se infiere, que ésta y el demandante no comparten convivencia desde el mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), situación que objetivamente estructura la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, para sustentar la petición de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, porque la demanda fue presentada en abril del año dos mil veintiuno (2021), esto es, cuando ya

estaban más que superados esos dos años a que refiere la ley de no convivencia.

Así las cosas, se repite, deviene claro para esta instancia que conforme a los hechos y normas jurídicas aquí referidas, nada se opone a la prosperidad de las pretensiones del actor, por ello, se dispondrá la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico surgido entre la dama DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO y el ciudadano extranjero FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ, por estar acreditada la causal de divorcio antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la disolución del matrimonio católico en los términos del artículo 152 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, por lo que los citados podrán hacer su vida separadamente.

Y en cuanto a la sociedad conyugal, la misma queda en estado de liquidación, ello a efectos de que los interesados procedan a gestionar lo pertinente para su liquidación bien por vía notarial y/o ante este mismo juzgado como lo prevé el ordenamiento jurídico en el actual Código General del Proceso (Art. 523 y ss).

Ahora en lo atinente al cuidado, custodia y patria potestad del menor hijo en común de los citados ciudadanos, ha de manifestar que a pesar de que de este proceso se informó oportunamente a la Comisaría de Familia, tal como consta en el link Nro. 6 del expediente digital, dicha autoridad ningún pronunciamiento efectuó, lo que no es impedimento para que esta judicatura pueda manifestar, que el cuidado personal, tal como lo admitió el mismo demandante, se mantenga en la dama DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO, en tanto que la custodia y la patria potestad se ejerza de manera conjunta, ello con la finalidad de lograr el bienestar del menor a la luz de lo previsto en el artículo 44 de la Carta Política y las disposiciones pertinentes de la ley 1098 de 2006, en especial, artículo 8° y 23° ibídem, por aquello de la responsabilidad

parental, tal como se reiteró por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo STC-2717 de 2021.

Adicionalmente, no se hará pronunciamiento en cuanto a la obligación alimentaria para con el menor en cita, porque conforme lo dicho en la demanda, ya existe un proceso ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad y radicado con el Nro. 2018-00679, en el que se concilió lo atinente a dicho tema.

Finalmente, el Juzgado debe manifestar, que estando pendiente de emitirse la decisión que en derecho correspondía ante el silencio adoptado para la demandada al notificarle la demanda vía correo desde el mes de noviembre de 2021, en el mes de junio se aportó por ésta una solicitud de amparo de pobreza al tenor del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, solicitud que atendiendo a la situación procesal evidenciada, conforme el numeral 2° del artículo 43 ibídem, deviene a todas luces improcedente, porque al haber operado el allanamiento a los hechos y las pretensiones, con base en el artículo 278, numeral 2° ya anunciado, no hay necesidad de agotar toda la etapa instructiva, puesto que se permite por el legislador en estos casos la emisión de una sentencia anticipada, como la que hoy se está profiriendo para finiquitar la instancia.

Y en cuanto a la imposición de condena en costas, dado que no hubo oposición a los hechos y las pretensiones, esta instancia estima no ser necesario hacer pronunciamiento sobre dicho tema, es decir, no se impone condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Necesario resulta indicar, que la presente sentencia será inscrita en los registros civiles relacionados con los señores DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO y FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ, ello acorde al Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

Así queda resuelto el problema jurídico aquí planteado con ocasión de la demanda de cesación de efectos civiles promovida por el demandante,

advirtiéndose que en todo el trámite siempre se respetó el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Por lo dicho en esta sentencia, se accede a las pretensiones de la parte demandante señor **FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ** cédula de extranjería 452994, decretando por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso surgido entre el citado y la dama **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO** cédula 43.687.360, acto registrado ante la Notaría Única de Caldas-Antioquia en folio-serial 5672666.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se disuelve el vínculo matrimonial entre los ex cónyuges por divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (Art. 152 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992).

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal surgida entre los señores **FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ** y **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO**, con ocasión del matrimonio, queda en estado de liquidación acorde al artículo 180 del Código Civil y 523 del Código General del Proceso, liquidación que podrán efectuar los divorciados por vía de acuerdo ante notario y/o por vía judicial.

CUARTO: Por lo dicho en esta sentencia, el cuidado personal del menor **JOAN FERMÍN DEL VALLE SÁNCHEZ**, queda en cabeza de su señora madre **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ AGUDELO**, en tanto que la custodia y patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

QUINTO: En atención a lo aquí consignado, esta sentencia deberá ser inscrita en el registro civil de los ciudadanos antes mencionados, vale decir, en el registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio y registro correspondiente a la condición de extranjero del señor FERMÍN DEL VALLE RODRÍGUEZ, ello con sujeción al Decreto 1260 de 1970.

SEXTO: Con fundamento en lo indicado en el cuerpo de este fallo, no estima procedente esta instancia emitir condena en costas en contra de la demandada.

SEXTO: Por secretaría se dará cumplimiento a las órdenes aquí impartidas, entre ellas, informar de lo resuelto a la Comisaría de Familia y/o a la Defensoría de Familia, ello para lo de su cargo. La presente decisión es susceptible del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez